

CT-CI/J-32-2019, derivado del CT-UT/J/0910/2019.

ÁREA VINCULADA:

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000232419, solicitando:

*“Solicito atentamente Los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad 46/2019; 47/2019 Y SU ACUMULADA 49/2019; y la 48/2019 que sometió a consideración la Ministra Yasmín Esquivel Mossa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sesión pública del 24 de octubre de 2019, las cuales han quedado resueltas en dicha sesión.
Gracias.¹”*

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General), una vez analizada la naturaleza y contenido de la

¹ Expediente UT-J/0910/2019, foja 2.

solicitud, determinó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0910/2019².

TERCERO. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/3149/2019 del veintiocho de octubre del año en curso, el Titular de la Unidad General requirió a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que se pronunciara sobre la información requerida y, sobre su clasificación, así como de la modalidad o modalidades disponibles, en su caso remitir el informe respectivo³.

CUARTO. Informe de la instancia requerida. En cumplimiento al requerimiento, la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad mediante oficio SI/43/2019 de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, informó lo siguiente:

“(…)

A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0910/2019, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte lo siguiente:

- a) En relación con la acción de inconstitucionalidad **48/2019**, se informa que cerró instrucción el diez de octubre de dos mil diecinueve y se procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que dicha información se encuentra reservada; y.*
- b) Respecto a la acción de inconstitucionalidad **46/2019**, así como la diversa **47/2019** y su acumulada **49/2019**, ya fueron resueltas e sesión del Pleno del veinticuatro de octubre del año en curso, por lo que la información requerida se*

² *Ibidem.* Foja 3.

³ *Ibidem.* Fojas 4 y 5.

*encuentra disponible, aclarando que en este momento no es posible entregar los proyectos de resolución solicitados, en virtud de que los expedientes de los citados asuntos se **encuentran en etapa de engrose de la sentencia** y, físicamente, en la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.*

*(...) al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad **46/2019**; así como, en la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019**, ordenó la notificación a las partes de los puntos resolutive, por lo que mediante proveído de Presidencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se ordenó notificar los puntos resolutive únicamente en la acción de inconstitucionalidad **46/2019**, tal y como se advierte de las constancias de notificación respectivas, documentos que se proporcionan al peticionario, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Conviene referir que los puntos resolutive dictados en la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019**, tuvieron modificaciones derivado de la discusión que se llevó a cabo en ese asunto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, no existe una fecha determinada para su finalización por parte de la Secretaría General de Acuerdos para poder notificarlos.*

También, hago de su conocimiento que la información es de carácter parcialmente público, toda vez que los mencionados expedientes en el inciso b), se encuentran en la hipótesis prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), al identificar que en el expediente se encuentran integradas diversas constancias que contienen nombres, entre otros datos de carácter personal; por lo que resulta necesario generar la versión pública de la información.

*(...), le envió, bajo la modalidad de **documento electrónico**, que contiene la versión pública digital del **oficio SGA/MOKM/359/2019 y las constancias de notificación de los puntos resolutive de la***

**sentencia dictada en la acción de
inconstitucionalidad 46/2019.**

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados en relación con los expedientes solicitados es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias, que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Acción de inconstitucionalidad 46/2019

(...)

Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019

(...)

Acción de inconstitucionalidad 48/2019

(...)

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente.

(...).⁴”

QUINTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3307/2019, de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad General remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia⁵.

⁴ *Ibidem*. Foja 6 a 9.

⁵ Expediente CT-I/J-32-2019. Fojas 1. La numeración es añadida.

SEXO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución condigna, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales⁶.

SÉPTIMO. Autorización de prórroga. En sesión pública ordinaria de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia autorizó la prórroga del plazo ordinario del presente asunto⁷.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; y 23, fracciones II y III, de los Lineamientos Temporales.

SEGUNDO. Análisis de fondo. De acuerdo con los términos de la solicitud, se piden "*los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad*" pero del análisis integral de la solicitud y, en suplencia de la solicitud, este Comité advierte que el ciudadano requiere los engroses de las resoluciones correspondientes a las

⁶ *Ibidem*. Foja 2. La numeración es añadida.

⁷ *Ibidem*. Foja 3. La numeración es añadida.

**CT-CI/J-32-2019 DERIVADO
DEL UT-J/0910/2019**

acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, y la 48/2019.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad mediante oficio SI/43/2019 de cinco de noviembre de dos mil diecinueve, manifiesta que conforme a sus atribuciones informa lo siguiente:

“(...)

A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0910/2019, hago de su conocimiento que de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte lo siguiente:

- a) En relación con la acción de inconstitucionalidad **48/2019**, se informa que cerró instrucción el diez de octubre de dos mil diecinueve y se procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que dicha información se encuentra reservada; y.*
- b) Respecto a la acción de inconstitucionalidad **46/2019**, así como la diversa **47/2019** y su acumulada **49/2019**, ya fueron resueltas e sesión del Pleno del veinticuatro de octubre del año en curso, por lo que la información requerida se encuentra disponible, aclarando que en este momento no es posible entregar los proyectos de resolución solicitados, en virtud de que los expedientes de los citados asuntos se **encuentran en etapa de engrose de la sentencia** y, físicamente, en la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.*

*(...) al dictar sentencia en la acción de inconstitucionalidad **46/2019**; así como, en la acción de inconstitucionalidad **47/2019** y su acumulada **49/2019**, ordenó la notificación a las partes de los puntos resolutive, por lo que mediante proveído de Presidencia de veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se ordenó notificar los puntos resolutive únicamente en la acción de inconstitucionalidad **46/2019**, tal y como se advierte de las constancias de notificación respectivas, documentos que se*

proporcionan al peticionario, para los efectos legales a que haya lugar.

Conviene referir que los puntos resolutivos dictados en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, tuvieron modificaciones derivado de la discusión que se llevó a cabo en ese asunto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por tanto, no existe una fecha determinada para su finalización por parte de la Secretaría General de Acuerdos para poder notificarlos.

También, hago de su conocimiento que la información es de carácter parcialmente público, toda vez que los mencionados expedientes en el inciso b), se encuentran en la hipótesis prevista en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...), al identificar que en el expediente se encuentran integradas diversas constancias que contienen nombres, entre otros datos de carácter personal; por lo que resulta necesario generar la versión pública de la información.

*(...), le envío, bajo la modalidad de **documento electrónico**, que contiene la versión pública digital del **oficio SGA/MOKM/359/2019 y las constancias de notificación de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 46/2019.***

No obstante lo anterior, es importante señalar que la información relativa a los proveídos dictados en relación con los expedientes solicitados es de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias, que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y puede consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo, o bien, en las siguientes ligas o hipervínculos:

Acción de inconstitucionalidad 46/2019

(...)

Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019

(...)

Acción de inconstitucionalidad 48/2019

(...)

Por último, como lo solicita, con el objeto de agilizar las gestiones en la localización de la información y considerando que el solicitante la requiere en la modalidad de documento electrónico, este oficio fue remitido mediante comunicación electrónica a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y, al respecto, le envió la confirmación del correo electrónico correspondiente.

(...).”

I. Resoluciones en etapa de engrose

Se tiene que el área vinculada por lo que hizo a las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, así como la diversa 47/2019 y su acumulada 49/2019, informa que ya fueron resueltas en sesión del Pleno de este Alto Tribunal de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por lo que dicha información ya se encuentra disponible; sin embargo, no es posible entregar las resoluciones solicitadas en virtud de que dichos asuntos se encuentran en etapa de engrose en la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

Por otra parte, pone a disposición en versión pública digital el oficio SGA/MOKM/359/2019 y las constancias de notificación de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 46/2019; por tanto, se instruye a la Unidad General para que ponga a disposición del peticionario el documento digital en el que obran los puntos resolutiveos de dicha sentencia.

En lo tocante a los puntos resolutiveos dictados en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 informa que derivado de la discusión que se llevó a cabo en ese asunto por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia existieron

modificaciones por lo que no existe una fecha determinada para su finalización por parte de la Secretaría General de Acuerdos para poder notificarlos.

De lo expuesto este Comité estima que si bien las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, ya fueron resueltas mediante sesión del pleno de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y el peticionario requiere las resoluciones finales de las mismas, no menos cierto es que se encuentran en etapa de engrose de sentencia y de la base datos que tiene acceso este Comité de Transparencia, se puede advertir que efectivamente las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019 fueron resueltas en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve y no está todavía el engrose respectivo⁸.

Para este órgano colegiado si bien es cierto que ya no existe alguna causa de reserva que vede la posibilidad de acceder a la información que se pide, lo cierto es que existe una imposibilidad material —como acertadamente lo señala el área vinculada— que no permite poner a disposición la información al peticionario puesto que desde una perspectiva formal, aún no existe un documento en el que esté materializado el pronunciamiento de ese órgano jurisdiccional.

En efecto, en términos de los artículos 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹; 7, fracción I y

⁸ Información disponible en

<http://mxscjnbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Tematica/Detalle.aspx?AsuntoID=255155>.

⁹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:

(...)

IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquella conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;

67, fracción VII, ambos del Reglamento Interno de esta Suprema Corte¹⁰, las controversias constitucionales y las acciones de constitucionalidad son del conocimiento del Tribunal Pleno, asimismo, los engroses corresponden a las resoluciones que fueron emitidas en términos diferentes a los proyectos propuestos originalmente por el Ministro ponente o con modificaciones substanciales a los mismos que fueron acordadas en las sesiones del Pleno.

En este sentido, si la pretensión del peticionario es conocer la “*resolución definitiva*” dictada en las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, es indudable que hace referencia al engrose de esos expedientes.

En consecuencia, en estos momentos no es posible acceder a esos expedientes de manera inmediata, pues ello implicaría interrumpir el trámite jurisdiccional correspondiente. Esto no significa una restricción al derecho de acceso a la información, ya que este derecho no tiene el alcance de interrumpir el proceso jurisdiccional propio de la emisión de una resolución en etapa de engrose¹¹.

(...).”

¹⁰ “**Artículo 7o.** La Suprema Corte conocerá funcionando en Pleno de los asuntos de orden jurisdiccional que la Ley Orgánica le encomienda, y conforme a los Acuerdos Generales que el propio Pleno expida en ejercicio de la atribución que le confiere el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución, de:

I. Las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, así como los recursos interpuestos en ellas, en los que sea necesaria su intervención;

(...).”

Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

VII. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones del Pleno;

(...).”

¹¹ Criterio similar sostuvo este Comité de Transparencia al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-27-2018.

Por lo anterior, se requiere a la Unidad General de Transparencia para que, una vez que se genere el engrose de las acciones de inconstitucionalidad 46/2019, 47/2019 y su acumulada 49/2019, haga saber al peticionario la liga electrónica en la que puede consultar esas resoluciones.

II. Información reservada.

Ahora bien, le corresponde a este Comité determinar **si confirma o no la reserva** de la información en la acción de inconstitucionalidad **48/2019** que realizó el área vinculada.

Al efecto la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales señala que en ese expediente se cerró la instrucción el diez de octubre de dos mil diecinueve y se procederá a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente por lo que lo clasifica como reservada, con excepción de los proveídos dictados durante su tramitación, respecto de los cuales señala la liga electrónica en que pueden consultarse.

Siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018 y CT-CI/J15-2019¹², se tiene en cuenta que

¹² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹³

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea **temporalmente reservada o confidencial** en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales

¹³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da

sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114¹⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si, en el caso cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima actualizada la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General la cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...)

¹⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016¹⁵ este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, **cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual **tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño**.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la*

¹⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.

valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución del expediente de la acción de inconstitucionalidad 48/2019, hasta en tanto no sea votado y resuelto por el Tribunal Pleno y, en esa medida, se **confirma la clasificación de la información solicitada**.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta

información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve la acción de inconstitucionalidad materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 48/2019, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información

solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por cuanto a los acuerdos y resoluciones intermedias que han sido emitidos en las acciones de inconstitucionalidad materia de la solicitud, mismos que la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad pone a disposición por encontrarse publicados en la página de internet de este Alto Tribunal, se instruye a la Unidad General de Transparencia que informe al peticionario las ligas electrónicas en que puede acceder a esa información.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información referida en el considerando segundo, apartado II, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de para que atienda lo señalado en esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, firman

los licenciados Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS
MIJARES ORTEGA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente **CT-CI/J-32-2019** emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve. **CONSTE.**